

go para el al Padre Fray Francisco de Guzman.

36 Y por lo que toca à que à este Comissario General de las Indias, así nombrado, le pertenezca privativamente el conocimiento de todas las causas de los Conventos, y Religiosos de su Orden de ellas en justicia, y govierno, y à él solo se le haya de remitir, y remitan, lo hallo declarado, y decidido por muchas Cédulas Reales, de las quales la mas nueva es dada en el Pardo à dos de Diciembre del año de 1609. por la qual parece, que el Virrey del Perú Marques de Montesclaros, havia hecho relacion, de haver compuesto una gran diferencia, que se ofreció entre los Religiosos Franciscanos de la Provincia del Nuevo Reyno de Granada, y de la de Quito sobre los terminos de ellas, y recogido las patentes, y remitidolas à su Ministro General, para que les ordenasse, lo que debiesse hacer. Y se le dan las gracias por este cuydado; pero advirtiendole para lo de adelante, que semejantes remisiones no se deben hacer al General, sino al Comissario de Indias por estas palabras: Y aunque esta vez fué bien ordenado el recurso al General, que dió las patentes en vacante de Comissario General de las Indias, ha parecido ordenar, que de ordinario se ha de acudir al Comissario General de las Indias, que reside en mi Corte, y se tiene para este efecto con la autoridad, y veces del General. * Ley 56. tit. 14. lib. 1. Recop. *

37 Todo lo qual se ha mirado, y controvertido tambien de nuevo estos dias con ocasion de algunas diferencias que ha havido en la inteligencia de esta materia entre los Rever. Ministro General de esta Orden Serafica, y Comissario General de las Indias, y de unos Breves, que para coartarle su jurisdiccion, se impetraron en Roma, y se mandaron retener en el Consejo, habiendo buuelto estrenua, y prudentemente por la jurisdiccion del R. Comissario, el docto, y R. P. Fr. Buenaventura de Salinas, Calificador de la Suprema Inquisicion, que al presente exerce el Oficio de Comissario de las Provincias de Nueva-Espana, mostrando en todo su finto zelo, Religion, y prudencia, y haciendose digno de otras mayores ocupaciones.

38 Y pareció tan prudente, y providente la institucion de este Comissario, por lo tocante al Orden Serafico de San Francisco, que se ha puesto en platica, que convendria criar otro à su semejanza para el de Predicadores, como lo muestra un Capitulo de carta Real dada en Madrid à 17. de Marzo del año de 1619. dirigida al Principe de Esquilache Virrey del Perú, en que se le encarga, tenga cuydado, de que

K) L. quia de iurisd. omn. iud. c. gratum, c. relatum, & c. fia. de off. Deleg. l. 22. tit. 4. l. 35. tit. 18. p. 3. cum alijs apud Menoch. de arbitr. lib. 1. q. 68. & cas. 332. Bob. lib. 2. c. 21. n. 23. Castill. 2. contr. cap. 29. & alijs apud Me, d. c. 26. n. 43.

POLITICA INDIANA.

se compongan las discordias, que havian nacido entre los Religiosos de esta Orden por la eleccion de un Provincial, y luego se añade: Que por lo que acá toca, se vá baviendo diligencia con el General de la dicha Orden, para que se entable, que haya un Comissario General de las Indias en mi Corte, como le ay en la Orden de San Francisco, que es el remedio, que se ha juzgado por mas conveniente, para que las cosas de esta Religion anden con el acertamiento, que es justo. Y que asimismo cada ocho años se embien Visitadores Ordinarios, que elijan Provincial, visiten, y reformen, lo que se buviere excedido, y procedan contra las personas, como convenga. Ram. Valenz. Quatrocientos ducados se mandan pagar los doscientos al Convento, y los otros doscientos al mismo Comissario General para los gastos de Comissaria.*

39 Pero porque cerca de la jurisdiccion de estos Vicarios, y Comissarios, que pasan à las Indias, se suelen ofrecer muchas dudas, de las quales tratan Fray Manuel Rodriguez, Fray Juan Bautista, y Fray Luis de Miranda, que llevo citados, no puedo dexar de tocar algunas, que se ventilaron, estando yo en Lima.

40 Y la primera, y principal fué, si espantan sus poderes, y comisiones, si succede morir el General, que se las dió, y delegó, ora hayan, ó no comenzado à usar de ellas? La qual duda, y question causó en la Nueva-Espana grandes disturbios en años passados, siendo Virrey el Marqués de Villa Manrique, y no pocos en Lima entre los Padres de San Francisco, pretendiendo el Provincial de ellos, llamado Fray Francisco de Otadora, que havia de cesar en su visita, y comissaria Fr. Diego Altamirano, por haver muerto el que se le dió. Y aunque por esta parte se ponderaba, que semejantes comisiones, y delegaciones, antes de haver comenzado à usar de ellas, suelen cesar, y cesan con la muerte del concedente, segun lo enseñan muchos Textos, y Autores, que refieren Menochio, Bobadilla, y Don Juan del Castillo. (K) Todavia en nuestro caso senti, y resolví lo contrario, por hallar declaraciones expresas de los Capítulos Generales de esta Orden, confirmadas por Breves Apostolicos de San Pio V. y Gregorio XIV. (L) en que se determina, que una vez nombrados, y embiados los Comissarios, ó Vicarios, duren, y exerzan, aunque muera, el que los nombró, hasta que les vaya sucesor, que les tome la residencia. De los quales Breves, y Constituciones hacen mencion, teniendo por corriente esta practica Fr. Juan Bautista, Fr. Manuel Rodriguez, y Fr. Luis de Miranda, cuyas palabras son dignas de leerse para este proposito; (m) y lo mismo

l) Cap. Tol. ann. 1573. S. Pius V. & postea Greg XIV. in Brev. 25. Aprilis ann. 1522. m) Baptif. sup. fol. 283. & 284. Eman. in sum. 1. p. c. 74. n. 4. c. 21. n. 23. Castill. d. Man. 2. tom. q. 14. art. 2. in fia. & pag. 114. cuius verba vide apud Me, d. c. 26. num. 48. de-

LIBRO IV. CAP. XXVI.

deciden las Cédulas de los años de 1584. 1601. 1620. 1622. que dexo citadas.

41 Y aun quando esto faltára, se podia apoyar, en que estas comisiones son ad uniover-sitatem casarum, y con facultad de subdelegar, en los quales casos se tienen por ordinarias, mas que por delegadas, y no espiran con la muerte del concedente, como lo enseñan algunos Textos, y lo resuelven muchos Autores. (n)

42 Y lo que mas es, aun quando se hallassen subdelegadas, y succediese morir reintegra, el que hizo esta subdelegacion, tampoco espirarian, si viviese el primer concedente, ó delegante, y así lo respondi, y aconsejé en Lima, consultado por el Padre Fray Francisco Gutierrez de Villarroel, en quien el Padre Fray Luis Pinto havia subdelegado los poderes de su visita por lo tocante à la Provincia de Chile, fundandome en que, aunque este havia muerto, vivia el primer delegante, de quien dimanó, y en quien principalmente se sustenta, y representa esta jurisdiccion, segun expresa doctrina de Inocencio, seguida, & ilustrada con muchos Autores, y exemplos por Thomas Sanchez, Melchor Febo, y Aloisio Riccio. (o)

43 A los quales añadia yo el del mandato dado à un Procurador, en el qual escierto, que si ay clausula de substituirle para negocios, ó para pleytos, y hecha una vez esta substitucion, muere, reintegra, el que la hizo, no espira por ella, como estè vivo el primero mandante, por cuya persona dice el Derecho, y los que sobre él escriben, que se sustenta: (p) dando por razon de esta doctrina, que aunque el delegado, ó mandatario es, el que substituye, no es visto proceder del este acto; sino de aquel, de quien tuvo poder, y facultad para hacerle: porque regularmente todos se atribuyen al mandante, y no al exe-cuente, como en casos muy elegantes nos lo enseñan algunos Textos, y graves Doctores. (q)

44 La segunda, que se ofreció en Lima, fué entre los Reverendos Padres Fray Francisco de Herrera, y Fray Juan Quixada del Orden de San Francisco, sobre qual de ellos debia preferirse, ó admitirse al Oficio de Comissario, teniendo el primero letras del Ministro General de ella, para exercer este cargo en las Provincias del Perú, en cuya posesion se

hallaba actualmente: y el segundo del Comissario General de las Indias, en que se le cometia, sin hacer mencion, ni derogacion alguna de las del otro. (r) Y habiendose estudiado; y mirado bien el negocio, se declaró por todos los Padres de aquella Provincia, que se debía estar à las primeras Patentes del General, así porque este es la Cabeza, y Magistrado supremo de toda su Orden, a cuyos mandatos el inferior no puede contravenir, como consta de su Regla, y de los que la explican; como porque aunque es verdad, que el Comissario General de las Indias es superior de los Comissarios, y demás Religiosos, que exercen, ó residen en ellas, como arriba queda apuntado; todavia la eleccion, institucion, y continuacion de estos Comissarios, que à ellas se embian, está reservada exprellamente al dicho Ministro General, como se dice en las Actas del Capitulo de Toledo, y Bula de Gregorio XIV. del año de 1501. que tengo citadas, y lo afirma por cosa aserrada el Padre Fray Luis de Miranda. (s)

45 Y esto solo pudiera tener limitacion, si en las patentes del Comissario General de Indias se dixera, y expressara, que removia, y suspendia de Oficio al Comissario, que exercia en ellas, por algunas justas causas, y razones, que le movian à ello; porque entonces, este debia obedecerle como à su Superior segun la doctrina del mismo Miranda: (t) porque aunque, como se ha dicho, su eleccion pende del General, no por esto le están sujetos inmediatamente en quanto al exercicio, y excessos del cargo; sino al Comissario General de las Indias, como vá dicho.

46 La tercera duda se ofreció, siendo Vicario, y Visitador General del Orden de Predicadores de las Provincias del Perú el Reverendo Padre Maestro Fray Alonso de Almeria, el qual habiendo llevado este cargo, y comenzado à exercerlo por nombramiento, y comision de su General, hizo renunciacion jurada de él, por evitar algunos graves escandalos, pleytos, y calumnias, que le movian, y con que le amenazaban algunos Religiosos de las mesmas Provincias. Y despues, arrependido de haverla hecho, me consultó, si tendria recurso para reasumir la jurisdiccion renunciada? Y Respondí que sí, porque la Regla,

n) L. 1. §. fin. ff. qui, & à quo, l. non distinguemus, §. que situm de arbit. cum alijs late adduct. à Me, omnin. vid. d. c. 26. n. 51. & 52. * P. Avend. in Thef. Ind. in add. ad c. 8. tit. 4. tom. 1. n. 56. * o) Innoc. in c. licet undique de off. Deleg. Sanch. de matrim. lib. 8. disp. 28. n. 26. Phab. decif. 80. n. 20. Riccius in praxi Archiep. decif. 479. pag. 507. Ego omnino vid. d. c. 26. n. 54. & seqq. p) Cap. 1. §. 1. de proc. lib. 6. ubi DD. & plures alijs ap. Anto Gabr. tit. de procurat. concl. 2. n. 9. Tusch. lit. P. conc. 65. & Me, d. c. 26. n. 57. q) L. unum ex familia, §. si de falcidia, deleg. 2. l. item eorum, §. si decuriones, §. quod cuiusque univer. l. pater, ff.

de manu vind. cum alijs apud Me, Eugen. consil. 70. num. 31. D. Valenz. conf. 63. num. 65. & Me, d. cap. 26. num. 60. r) Regl. Franciscan. cap. 8. Hugo, Pisan, & Cordub in eius explic. q. 1. D. Bonavent. ibid. sup. reg. 2. §. 11. c. cum inferior de maior. & obed. clem. ne Romani de elect. D. Bernia serm. de obedienc. cum alijs. * Pat. Avendañ. ibidem. numer. 57. * s) Mirand. sup. d. quæst. 14. art. 2. in princ. pag. 114. cuius verba, & dictæ Bullæ vide apud Me, d. cap. 26. num. 64. t) Mirand. sup. versic. Sed statim.

que enseña, que à quien renuncia sus derechos, y acciones, no se le dá regresso para bolver à intentarlas. (u) De la qual, en el individuo de la materia de jurisdiccion renunciada, se valen Inocencio, Bartholo, Paulo de Castro, Enrico de Bovio, y otros Doctores, (x) se limita en las renunciaciones, que se hacen por fuerzas, impresiones, ò concusiones semejantes. (y) Y aun quando esto faltara, supuesto, que la jurisdiccion de estos Vicarios, Visitadores, ò Comissarios procede de la que tienen, y les cometen sus Generales, como queda dicho, y probado en los Franciscanos, no permite el Derecho, que el que ya una vez la recibió, y comenzó à utar de ella, pueda renunciarla; sino es en las manos mismas del que se la concedió, y delegó, y siendo por él admitida, y aunque de hecho se renuncie, no guardando esta forma, no se pierde la jurisdiccion, como nos lo enseñan muchos Textos, y Autores, que refiere Maltrillo. (z)

47 Cuya doctrina se esfuerza con la semejante de inutil renunciacion de los beneficios; si no se hace en manos del Superior, que es quien como puede instituir, puede destituir. (a) Y de la de las Escrivanias, y de los Feudos, en quié todos vuelven lo mesmo, (b) con no ser estas materias del Derecho publico, ni concernientes à correccion de costumbres, y castigo de delitos, cosa, en que, como docta, y gravemente lo advierten Baldo, y otros, (c) no valen, ni obran las convenciones, compromissos, ni renunciaciones de las personas particulares, sin que intervenga la autoridad, y confirmacion de sus Superiores. Lo qual, aun mas en terminos, hablando en el individuo de Prelacias, lo resuelve Tiberio Deciano, (d) concluyendo, como otros muchos, que mientras no interviniere la dicha aprobacion del Superior, puede libremente el Juez, ò Prelado bolver à tratar de la jurisdiccion renunciada, y que así se han de entender los Autores, que dicen, que es renunciabile.

48 La quarta duda, en que fui tambien consultado por el mesmo P. M. Almeria fue, si supuesto, que en sus patentes se le daba poder, y comission para casar, y anular la eleccion de Provincial, que se huviesse hecho antes de su llegada, si le pareciesse convenir, y asimismo para visitar, y reformar toda la Provincia, y castigar, y absolver, ò quitar los Oficios à qualesquier Piores, que hallasse culpados, y

u) L. queritur, §. si venditor. de adil. edict. cum alijs apud Giphani. de renunt. c. 1. & Me. d. c. 26. n. 67.
x) Innocenc. & DD. in cap. quod in dubijs de renunt. Bartol. in l. si quis vi, §. differentia, de acquir. possess. Caltr. conf. 111. Bovius sing. verb. iurisdiccion, n. 6.
y) Cap. ad aucti, cap. ad audientiam, de ijs, que vi, cum lac. adductis à D. Anno. Cabrerros, in trall. de metu lib. 2. cap. 13. ex n. 47. & c. 14. ex n. 29.
z) L. legatus pen. ff. de offic. præs. Doctores. in c. Pastoralis, de offic. Delegat. Roman. sing. 352. & alij apud Maltrill. de Magis. lib. 1. c. 23. n. 11. cum seqq.
a) Cap. admonet, & cap. quod in dubijs de renuntiat.
b) Roman. d. singul. 352. & consil. 444. dub. 2. Ro-

aun tambien, si conviniesse; al mesmo Provincial, podria estenderse esta facultad, à privar, absolver, ò deponer al nuevo Provincial, que en su presencia, y con su intervencion, y aprobacion se huviesse elegido en el Capitulo, que juntó para ello, caso que despues de esta tal eleccion cometiesse culpas, y excessos dignos de este castigo? Y despues de haverlo mirado bien, respondí, que podria: porque las palabras de las patentes eran tan generales, que no solo hablaban de la absolucion del primer Provincial; sino de otro qualquiera, que huviesse entrado en su lugar. Especialmente siendo el acto de la absolucion, ò deposicion, de que hablan, reiterable por su naturaleza, y en diferentes tiempos, y personas, que es una de las limitaciones, que se fuele dar à la Regla del Derecho, que dice, que los actos simplemente enunciados, se deben entender por sola la primera vez, como latamente, y muy en nuestros terminos lo prueba Tiraqueo. (e) Y mas estando puestos en una clausula, y oracion el Provincial, y los otros Piores, y Conventuales, con que se dá à entender, que como en estos es reiterable la correccion, y absolucion, siempre que sus excessos la motivaren, lo mismo se quiso decir, y sentir en la de los Provinciales por otra Regla del Derecho, que nos enseña, (f) que quando una determinacion mira, ò abraza muchos sujetos, à todos los debe determinar igualmente. A las quales razones se allegan otras, que se pueden sacar de las palabras de las mesmas patentes, si bien se ponderan, y así no me detengo en referirlas.

49 Passando à tratar de otros Religiosos, que tambien suelen passar à las Indias con titulo de Comissarios particulares, llevando subordnados los demás, que se embian à ellas, quando lo pide la necesidad, para entender en la conversion, predicacion, y doctrina de los Naturales, y ocuparle en las Misiones espirituales, que se les encargan. A los quales Comissarios, y à los Religiosos, que para este efecto llevan consigo, les dá el Rey nuestro señor liberalmente todo lo necesario para el viage de tierra, y mar, y son Superiores de ellos, hasta llegar à las Provincias, à que van destinados, y en llegando à ellas cessa esta autoridad, y quedan sujetos à la obediencia de los Prelados, que en ellas residen. Y si no ay alli Prelados de su Orden, conti-

senth. de feud. cap. 2. conclus. 26. & 21. & alij in dict. l. legatus.
e) Bald. consil. 142. num. 4. lib. 1. & consil. 32. lib. 3. Socin. regul. 8. Tufsch. lit. R. concl. 171.
f) Decian. respon. 19. vol. 3. Ripa in l. 1. n. 5. C. de part. surd. decisio. 316. num. 10. D. Valenz. conf. 12. n. 4. & sequent. & alij apud Me. d. cap. 26. num. 77. & 78.
g) Tiraq. in l. Bouet, §. sic bermonet, ff. de verb. sign. lim. 4. l. 1. n. 20. 21. & 25.
h) L. jam hoc iure, ff. de vulgari, l. quamvis, C. de impub. cum alijs apud Bernard. Diez, & Salced. reg. 182. & Altianum, coloss. 91.

núan la superioridad, y pueden comunicar à los dichos Religiosos todos sus privilegios, como lo dicen las Constituciones, ò Ordenanzas hechas para las Indias del Orden de los Menores, las quales refieren Fray Juan Bautista, y Fray Luis de Miranda. (g) Y este ultimo añade, quan gravemente pecan este Comissario, y Religiosos, embiados para el efecto referido, y con cargo de restitucion à su Magestad, de todo lo que con ellos se huviere gastado, ò si se bolvieren à España sin su licencia, ò se quedaren, ò passaren à otras Provincias, fuera de aquellas, à que van señalados, y destinados.

50 Lo qual tambien tienen dispuesto muchas Cédulas Reales, que se podrán ver en el segundo tomo de las Impresas. (h) Y es muy digna de notar la dada en San Lorenzo à 17. de Septiembre del año de 1611. que refiere, que ay Breve Apostolico, ganado à instancia de su Magestad, con graves penas, y censuras, contra los tales Religiosos, que no van, y perseveran en la parte adonde son embiados, y especialmente contra los que desamparan las Misiones de Filipinas. * Ley 29. tit. 14. lib. 1. Recop.

51 Pero el dolor es, que muchos de ellos reparan poco en esto, procurando quanto pueden, y como pueden, quedarse en las Provincias mas pingues, abundantes, y deleytosas, donde tienen ya fundados buenos, y ricos Conventos, y sin cuydar del intento, y Misiones, à que fueron embiados, y poniendo antes todo su estudio en pretender los Prioratos, Guardianias, Disnitorios, Provincialtos, y otros cargos de los Conventos en que se quedan, y prohijan.

* De estos Comissarios, que son para llevar Religiosos à Indias está prevenido, que quando las Religiones, que están en las Indias necesitan de Religiosos para sus Misiones, ò doctrinas, no deben embiar Religiosos Comissarios por ellos; sino embiarlos à pedir à su Prelado Superior, y à su Magestad, y dar cuenta al Virrey, Presidente, ò Governador; para que informe à su Magestad la necesidad, que ay de Religiosos, y el progreso de las Misiones: Ley 3. tit. 14. lib. 12. Recop.

* Estos Comissarios los nombra en España la Religion, y con su nomina, que especifica las calidades de cada uno, y el Convento de donde sale, se presenta en el Consejo, donde se les dá licencia, y en la Casa de la Contratacion se les paga el viage, desde que salieron de su Convento, dá embarcacion, y lo demás para el viage, y en Indias los Oficiales Reales les dan avio para passar à sus Conventos: L. 4. d. tit. y lib.

* Si el Religioso se aparta de su Comissario, aunque se agregue à otro, no se le dá passage,

g) Bap. in dict. advert. confes. 2. p. fol. 133. & Mirand. d. Manual. Pralat. 1. tom. 2. 14. art. 3. per tot. pag. 114. & sequenti.

ni avio: Ley 10. d. tit. y lib.
* Se deben poner las señas de los Religiosos, que pasan à Indias, Auto 141. al fin del tit. 14. lib. 1. Recop. y ley 4.

* Para cada ocho Religiosos se permite un criado: Auto 113. al fin de dicho tit. 14.

* Los Comissarios, que vienen de Indias à llevar Religiosos, han de traer informes de los Virreyes, Presidentes, ò Governadores, de Oficiales Reales, y de los Obispos, que digan la necesidad, que ay, y el numero, que se necesita: Auto 149. d. tit. 14. al fin.

* Al Religioso que viene de Indias no se le admite memorial en el Consejo; sino es, que traiga licencia de sus Superiores, y que esté en la Corte sujeto à su Comunidad: Auto 175. al fin de dicho tit. 14. lib. 1. Recop.

* El modo, con que se les tocó para el viage, lo trae la ley 5. y 6. tit. 14. lib. 1. Recopil.

* El dinero para comprar el matalotage se entrega al Comissario; pero las compras las ha de hacer con intervencion de la Casa de la Contratacion: Ley 8. tit. 14. lib. 1. Recop.

* El Religioso señalado para una comission no puede passar à otra sin licencia del Comissario: Ley 10. tit. 14. lib. 1. Recop.

* Aunque los Religiosos digan, que quieren bolver à la Caja Real, lo que han gastado, porque los dexen ir fuera del destino, no se les debe admitir: Ley 20. tit. 14. lib. 1. Recop.*

52 Y especialmente de aquellos, donde está introducido, y asentado, que ò los pueden tener solamente los Religiosos, que van de España, con total exclusion de los que han nacido, tomado el habito, y professado en aquella tierra, que vulgarmente son llamados Criollos, ò por lo menos, donde tienen entablada la Alternativa en dichos Oficios; de fuerte, que los de España, aunque sean forasteros, advenedizos, y muy pocos en numero, como de ordinario acontece, los hayan de partir por igual; alternando en su uso, y exercicio con los Criollos, que son muchos mas, y muchas veces no inferiores en virtud, observancia Religiosa, prudencia, letras, y calidad, à los venidos de España. Para lo qual han ganado de la Sede Apostolica una Bula, ò Breve, que llaman de Alternativa, con ocasion, y pretexto, de que esto conviene mucho para el mejor, y mas santo, y acertado govietno de aquellas Provincias, y Religiones de ellas: porque los que van de España son mas observantes de sus Reglas, ò Institutos, y mas à propósito que los Criollos, para govarnar. Contra los quales suelen oponer los defectos; de que trae en otro lugar. (i)

h) Sched. 2. tom. pag. 120. & sequenti. * L. 19. y 20. tit. 14. lib. 1. Recop.*
i) Sup. lib. 2. cap. ultimum.

52 Y á estas Alternativas ha dado mayor fuerza, y autoridad una Bula, ó Breve de la Santidad de nuestro Beatísimo Padre Papa Urbano VIII. dado en Roma á dos de Septiembre del año de 1622. (K) en que la concede á los Religiosos de la Orden de Señor San Agustín en la Provincia de Mexico en la forma, que vá referida, y para que cesen las diferencias, y disturbios, que solia haver entre ellos por razon de las elecciones, y dá sus veces á los Arzobispos, ú Obispos de la dicha Provincia, ó á sus Provisores, y Vicarios, para que así se lo hagan guardar, y cumplir. Del qual Breve, ó de otros como él, se han ido valiendo en otras Provincias, y en otras Religiones. Y así le tienen tambien los Anguliniános de la Mechoacan, y en el Perú los de Lima, y Quito, y en la Nueva-España, y en el Nuevo Reyno de Granada los Religiosos Dominicanos. Y lo que mas es, los Franciscanos de Mexico no solo tienen Alternativa; sino Ternativa, como ellos dicen, porque dividen las elecciones entre los nacidos, y profesos en España, que hacen una parte, y los nacidos en España, pero de hábito, y profesion en aquella tierra, los quales hacen otra parte, y la tercera queda para los Criollos. Y en execucion de esto fuele conceder facilmente cedulas de auxilio el Real Consejo de las Indias, por tenerlo por justo, y conveniente, como tambien lo entra suponiendo el proemio de la narrativa del dicho Breve, cuyas palabras descubren el fin, è intencion de los rescriptos, y de los que los conceden. (l) * Estas Alternativas se mandan guardar por las leyes 51. y 52. tit. 14. lib. 1. Recop.*

54 Y á esto miran las de un Autor grave, y moderno, que tratando de estas Alternativas, dice: (m) *A esto se encaminó la intencion del Pontífice Urbano Papa VIII. quando mandó, que en las Indias se alternasse en las Prelacias de las Religiones, entre los que nacieren en ellas, con los que fueren de España, que sin embargo que todos son Originarios de ella, qualquiera distancia al natural introduce distincion; y havien dose hallado traza para que la administracion quede en fiel, no bay por qué se piense menos válida la paz.* Y luego trae para en prueba de esto, otro semejante concierto, que los Sabinos hicieron con los Romanos, conviene á saber, que el Rey fuese de aquellos, pero que le eligiesen estos: con lo qual dice Plutarco, que lo refiere, (n) que cesaron las di-

K) Vide verba huius Brevis apud Me, *dist. cap. 26. num. 96.*
 l) *L. fin. ff. de hered. instit. l. Titia. §. idem respondit. ff. de verb. obligat. cum alijs apud Navarr. in cap. si quando excep. 8. num. 1. de rescript. & Me, *dist. cap. 26. n. 59.*
 m) D. Episcop. Chilensis, Villarreal in 2. p. quadrat. pag. 7.
 n) Plutarch. in vita Numa.
 o) Tufch. lib. 2. conclus. 62. Eman. tom. 2. quest. reg. q. 1. art. 12.*

ferencias, y contiendás, que entre ellos havia, por parecer, que así quedaban iguales en la eleccion, y en el amor, y benevolencia del elegido.

55 Pero no sé si fué cierta del todo la relacion, que se hizo al Sumo Pontífice, ni si por esta via se ofrecen ó menos discordias, y disturbios en el tiempo de las elecciones, de las que solia haver antes de introducirse la Alternativa: lo que sé es, que por ella se ha restringido, y reducido á pocos la libertad de las elecciones, contra lo que fuele pedir, y desear el Derecho, segun las Doctrinas de Tufcho, y Manuel Rodriguez. (o) Y que causa gran dolor, y sentimiento á los Criollos, verse excluir en su patria de estos honores, teniendo partes para poder esperarlos, y que les vengan á mandar, y señorear los extraños, contra lo que largamente dixé en otro Capitulo. (p) Y esto aun les es de mas desconsuelo en las Filipinas, y Guatemala, donde los de España son tantos, ó mas que los Criollos, y se les llevan de ordinario todos los Oficios, y si estos tratan de pedir Alternativa, se la resisten nervosamente, siendo ellos los que la han pedido, y obtenido para otras partes, donde era mayor el numero de Criollos, contra la regla del Derecho, que pide igualdad en estas, y otras materias, y que paxe uno, por el que impetró para otro. (q)

56 Todo lo qual, á mi parecer, es digno de advertirse, para no ir estendiendo facilmente estas Alternativas, y oír con atencion las suplicaciones, que algunos Religiosos han interpuesto de ellas; por haver cesado, ó no verificarse las causas, que obligaron á concederlas: las quales, quando son finales, y faltan, suelen obrar, que cesse tambien, ó se modere mucho, lo que en fuerza de ellas se huviere ordenado, como latísimamente, hablando en los terminos de Breves, y rescriptos, lo enseñan Tiraquelo, y otros Autores (r)

57 Y esto es, lo que me ha parecido apuntar cerca de las Religiones, y Religiosos de las Indias: sin poner duda, que así en ellas, como en todas partes, los que proceden bien, merecen mucho con Dios, y son muy provechosos á su Iglesia, y Republica Christiana, y dignos de tantos favores, y privilegios, como en varios tiempos se les han concedido, è ido comunicando de unas Religiones á otras, de que hacen copiosa mencion Fray Manuel Rodriguez, y otros Autores. (s) Uno de los

p) *Sup. hoc lib. cap. 19.*
 q) *L. in omnibus de reg. iur. l. 1. cum vulgat. ff. quod quisque iuris.*
 r) Tiraq. de cess. caus. 1. p. n. 234. Navarr. Covarr. Suar. Azor, & alijs apud Thom. Sánchez. de matrim. lib. 8. disput. 21. num. 3. & lib. 3. disp. 39. num. 8. & Me, *dist. 26. n. 107.*
 s) Eman. 1. tom. Regul. q. 5. & seqq. & in compend. privileg. Bapt. Pizárec. Cruz, Mirand. Aldret, & alijs apud Me, *cap. 26. n. 108.*

los quales observa bien (t) en pucitros terminos de las Indias, que quando estos Privilegios conciernen al estado, y conversion de los Naturales de ellas, nuestros Reyes los deben tener por propios suyos, y á ellos, y á sus Virreyes les compete su conservacion, y defensa, y que siempre se han de favorecer, y ampliar, aunque contengan alguna derogacion del Derecho Común. (u)

58 Y para que se les conserven, como se debe, y repeler, ó eltorvar las injurias notorias, que á los mismos Religiosos se hicieren, ó á sus bienes, y haciendas en contravencion de ellos, está ordenado con mucha razon, que puedan nombrar, y elegir Jueces particulares, que llaman Conservadores, de cuya calidad, y autoridad, potestad, y jurisdiccion pudiera decir mucho, si lo pidiera mi instituto, ó no estuviera dicho copiosamente por los Textos, y Doctores, que de ellos tratan, y en particular Juan Pedro Moaeta, Quintiliano Mandoso, y Erasmo Cochier. (x) que hicieron de esta materia especiales tratados.

59 A cuyos doctos escritos solo quiero añadir, que del Derecho Municipal de las Indias está mandado por dos Cédulas dadas en Madrid á 25. del año de 1573. y á 11. de Marzo del de 1592. (y) que los Religiosos de ellos no usen de Conservadores; sino es en los casos permitidos por Derecho. Y por otra dada tambien en Madrid á 5. de Marzo de 1563. se dispone, que las Reales Audiencias no consentan, que usen de ellos; sino es en los dichos casos. Y así lo que se practica es, que, ó los Conservadores nombrados, ó las Religiones, que los pretenden nombrar, parezcan en ellas antes de comenzar las causas, y representen, las que han tenido para intentar. Las quales vistas, se declara si el caso es, ó no es digno de Conservador. Y quando no hacen esto, en teniendo noticia, que le han nombrado, y que comienza á usar de esta jurisdiccion, se despacha Provision Real, para que sobresca, è informe del estado, y calidad del negocio, embiando los Autos, que huviere hecho.

60 La qual practica se observa tambien en España, donde aún se examina primero la justificacion de la Conservaduría ante el Ordinario Eclesiástico. Y si este declara, que pue-

t) Fr. Ioan. Baptist. in advert. confessar. 2. part. fol. 119. & 175.
 u) Tiraq. de privi. pia cause num. 160. laté Petr. Barb. in l. si constante, ff. sola matr. & Eman. *dist. 1. tom. quest. 119.*
 x) Text. & DD. in c. 1. & fin. de off. Deleg. lib. 6. Trid. *sess. 14. cap. 5. l. 1. tit. 2. p. 1. ubi Greg. Lop. l. 1. & 21. tit. 2. de los Jueces Conservadores, lib. 1. Recop. ubi Azeved. & in numeri alijs apud Me, *d. c. 16. num. 111. & 112.*
 y) Extant. 1. tom. impress. pag. 1. * 16. 17. 18. tit. 10. lib. 1. Recop. Frail. de Reg. Pat. cap. 78. & seqq. & cap. 80. num. 26. P. Avendañ. *lib. Ind. tom. 3. trata de los Conservadores á num. 263. y si pueden ser recusados, y de sus Afidiores, num. 224. &**

de correr, y ay parte, que de ello se sienta agraviada, puede, y fuele apelar de esta declaracion, y llevar el negocio por via de fuerza al Consejo, para que se mande exhibir en él la Conservaduría, y se alee, quite, y remueva qualquier fuerza, que huviere intervenido en su uso, y execucion. Y por lo que en él se decidiere se ha de eitar, y passar, como por palabras expresas lo dicen, y resuelven Bobadilla, Zevallos, y Don Francisco Salgado. (z)

61 Pero estos recursos no deben ser causa, de que facilmente se pronuncie contra las Conservatorias en los casos permitidos, porque esto fuera contra la voluntad, intencion, y palabras de las Cédulas Reales, y ley Recopilada, que he referido. Y así lo senti, y juzgué siendo Oidor de Lima, en la causa de los Religiosos de Santo Domingo de la Ciudad de Arequipa, que procedieron á nombrar Conservador contra un Corregidor de ella, porque publicamente havia dicho muchas palabras injuriosas, y escandalosas contra los dichos Religiosos, y todo su Convento. Fundandome, en que los Autores citados, y otros, (*) no solo les conceden Conservadores por las injurias, y violencias manifiestas, que se hacen contra sus bienes; sino tambien, por las que se les hicieren en sus personas. Y supuesto que las personas pueden recibir, y reciben injurias, no solo Reales, ty de hecho; sino con palabras, (a) tuve para mi, que el caso era digno de Conservador, y alegué en terminos á Juan Gutierrez, (b) que despues de otros, iguala para este efecto las injurias verbales, quando son graves, y manifiestas, á las Reales.

62 Sin que me pareciese que obstaba á este voto, lo que uno de mis Compañeros dixo en el suyo, conviene á saber, que las palabras, que dixo el Corregidor no fueron en presencia; sino en ausencia de los Religiosos, y que así mas era una como detraction, ó murmuracion, que injuria, segun algunos Sumistas. (c) Porque supuesto que ellas en si fueron tan graves, y dichas en publico, irrogan injuria, aunque se digan en ausencia, y puede la parte en viniendo á su noticia, querrelarse por accion de ella. (d)

63 Ni tampoco lo que otro consideró, di-

z) Bobad. in Polit. lib. 2. c. 10. n. 31. Zevall. de violen. 2. p. q. 12. & 10. per tot. & Salgad. de Regia protell. 2. p. c. 10. num. 65. & seqq. * Frail. de Reg. Patron. cap. 79. num. 27. *
 *) Molina. *disp. 29. Artilla, & Sylvester. verb. Confer. ator, num. 3.*
 a) *L. 2. de Injurijis §. 1. instit. eod. cum alijs.*
 b) Gutier. *lib. 3. pract. c. 9. & 10. num. 37. & 18. * Frail. ibidem num. 45. P. Avendañ. ibid. tom. 1. tit. 4. cap. 9. n. 64. **
 c) Sylvestr. & alijs Summistæ verb. *detractio.*
 d) *L. 22. cum alijs de Injurijis, l. 1. tit. 9. p. 7. laté Covarr. 1. var. cap. 11. num. 4. Patladori. 1. questio. cap. 17. num. 14.*

ciendo, que púes en las injurias verbales dichas á Clerigos, y Frayles, no se incurria en las penas, y cénfuras del Canon Si quis suadente, ni se hacia al seglar, que las dixo del fuero, y jurisdiccion del Juez Eclesiastico, (e) tampoco podrian obrar caso digno de Conservador, y Conservatoria. Porque reipondi, que esto era verdad, y le debia practicar en el Eclesiastico, que procede por via ordinaria, pero no en los Conservadores, que proceden como delegados, y por el favor especial de las Religiones, y para castigar las injurias manifiestas, que se les hacen, qual havemos probado ser esta, de que se trata. Porque si diessemos lo contrario, y la jurisdiccion de los Conservadores se huviesse de medir por el compás del Canon Si quis suadente, tampoco pudieran proceder contra los invasores, y robadores de los bienes, y haciendas de las Religiones, supuesto que este delito no se expresa, ni comprehende en el dicho Canon.

64 Y el Texto, que dice, que por las injurias verbales hechas, ó dichas á Clerigos, no se hace el Seglar, que las dixo de la jurisdiccion Eclesiastica, habla en terminos de Derecho Comun, y así está inserto en él, y comprehende generalmente Clerigos, y Frayles; pero en el caso propuesto, se trata de solos estos, y de la jurisdiccion especial delegada, y privilegiada de poder nombrar Conservador para sus injurias.

65 Pero todavia se resolvió por mayor parte, que sobreyessse el Conservador, por parecer, que con este exemplar cada dia los Religiosos los nombrarian contra los Corregidores, y los intimidarian, è inquietarian con este medio. Y se tuvo por mejor el de mandar llamar al Corregidor á la Corte, para multarle, y reprehenderle segun su culpa, con lo qual, y apartarle de los ojos de los Religiosos, se les daba algun consuelo, y satisfaccion.

66 Es tambien de notar en esta materia, que aunque antiguamente se podian nombrar por Conservadores los Priors, y Guardianes de las Ordenes Mendicantes, como lo dicen los Autores citados. Ya oy está declarado por la Sagrada Congregacion de Cardenales, que havian de ser, y sean Clerigos Seculares, constituidos en Dignidad Eclesiastica, como lo refieren Agustin Barbosa, y Don Feliciano de Vega. (f) El qual tambien trata, como, y quando podrán ser compelidos los Religiosos de las Indias á nombrar Conservadores, quando ay personas, que tienen algo, que pedir contra ellos, y por sus exenciones no ay Juez, ante quien lo puedan hacer. Punto, que tambien

e) Cap. si quis contra, de foro comp. lib. 6. laté Velal. cus, de privileg. pap. quesi. 9. n. 69. & seqq. f) Barb. in Pastor. 2. p. alleg. 106. num. 15. D. Felic. in c. causam qua, de iudicij. num. 46. (g) Gutierr. d. lib. 3. c. 10. n. 4. h) Trid. sess. 25. cap. 14. de regul. ubi Barbos. in callell. & remij. Cened. caa. q. 26. num. 36. CoKi. de iurisdic. in

está tocado por Juan Gutierrez. (g) Ram. Val. Frañ. de Reg. Pat. lib. 4. cap. 78. num. 50. P. Avendañ. Añ. Ind. tom. 3. á num. 246. trata de los Obispos Auxiliares, y si pueden ser Conservadores.

* De estos Conservadores ay titulo expreso, que es el 10. lib. 1. Recop. y en la ley 16. se manda á los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, que no permitan estos Conservadores; sino en los casos prevenidos en Derecho, y que no tengan Tribunal, ni traigan insignias. Frañ. de Reg. Pat. c. 78. & seqq. *

67 Y el de quando los Obispos, y sus Vicarios podrán proceder contra Frayles exentos, si fueren escandalosos, y sus Prelados no los corrigieren, y castigaren, el Concilio Tridentino, y otros muchos Autores, que en sus remisiones, y Colecciones cita Agustin Barbosa, y Pedro Cenedo, en una de sus Canonicas, y Juan Cochier en el copioso tratado, que escribió sobre esta materia. (b) * Frañ. de Reg. Pat. cap. 58. num. 11. ley. 74. tit. 14. lib. 1. Recop. *

68 Y ultimamente quiero cerrar este Capitulo con advertir, que en ninguna parte, y especialmente en las de las Indias, pueden los Regulares, tener, ni recibir debaxo de su gobierno, y proteccion Conventos algunos de Monjas sin particular licencia del Papa, aunque ellas digan, que quieren militar debaxo de su Regla, è Instituto, y voluntariamente se sujeten á su direccion, y correccion, como lo prueban algunos Textos, y Doctores, y entre ellos el Padre Miranda, (i) que lo limita solo en las Monjas de la primera Regla de Santa Clara, y yo lo tuve en terminos en Lima en la nueva fundacion del Convento de Santa Cathalina de Sena, cuyas Fundadoras havian asentado, è capitulado dar obediencia á los Religiosos de Santo Domingo, cuyo Habito traen, y cuya Orden profesan, y despues, advertidas de su Derecho, no quisieron passar por esso, y se la dieron al Ordinario. Y esta mesma reconocen los demás Conventos de Monjas de aquella Ciudad, y casi todos los de todas las Indias. Ram. Val. A los Prelados Eclesiasticos se les encarga, que pongan en los Conventos de Monjas Confesores Clerigos, y no Religiosos: Ley 42. tit. 7. lib. 1. Recop. *



exempt. Quarant. March. Filescus, Leo, Acuña. & alij ap. Me, d. c. 25. n. 125. i) Text. & DD. in c. unico, de Relig. domib. & in cap. 1. de excess. prelat. lib. 6. Eman. Roderic. 1. tom. Reg. q. 23. Mirand. in tract. de sacris monialib. post Manual Praelat. q. 5. per tot. ex pag. 64.

CAPITULO XXVII.

DEL MODO EN QUE PUEDEN, Y DEBEN proceder los Virreyes, Gobernadores, y Audiencias contra los Clerigos, y Frayles, que son escandalosos, y seculares en ellas, è exceden de la modestia, que deben en sus Sermones.

SUMARIO.

- 1 La buena politica toca echar de los Reynos á los sediciosos, y escandalosos.
2 Cédulas de la materia.
3 Los Eclesiasticos están exemptos de esto.
4 El Capitulo diez y seis anatematiza al Magistrado secular, que destierra al Eclesiastico.
5 En Francia la Jurisdiccion Real destierra á semejantes Eclesiasticos, y Autores, que lo contradicen.
6 Cédulas, que encargan, que esto se execute por medio de los Superiores de los Reos.
7 Pero si el Prelado fuere, el que causa los escandalos, qué se ha de hacer?
8 Capitulo de carta al Principe de Esquilache sobre un Clerigo escandaloso.
9 El Religioso, è Clerigo, que passa á las Indias sin licencia del Consejo debe ser echado de ellas, ibidem.
10 Quando sea licito hacer informaciones contra Eclesiasticos, ibidem.
11 Pero es probable la opinion contraria, y en qué casos, y como?
12 Leyes, y Autores, en que se funda.
13 Los Eclesiasticos son vassallos, y se deben fidelidad, y obediencia.
14 El Rey les puede quitar la residencia, que tienen en su Reyno.
15 El Juez Eclesiastico puede proceder contra el que le perturba su jurisdiccion, aunque sea exempto de call, ibidem.
16 El Autor juzga esta opinion por probable, y dá la razon.
17 Traese un exemplo de Salomou con el Sacerdote Abitarar.
18 El modo de executar las temporalidades, ibidem.
19 Ley de Recopilacion de Castilla sobre lo mismo.
20 En las Indias los Reyes de España son como Legados del Pontifice.
21 Pueden echar á España á qualquier Eclesiastico escandaloso, ibidem.
22 Cédulas sobre esta expulsion, num. 18. y num. 19. y 20. y qué se hará con el Clerigo incorregible, allí, y n. 24.
23 La Bula in Cena Domini se entiende en la jurisdiccion contenciosa, no en la economica.
24 El Juez Secular puede detener al Clerigo delinquente para entregarlo á su Prelado, ibidem.
25 Bulas de Alexandro VI. y de Eugenio II.

para desterrar á los Predicadores, que en el Pulpito esparcen proposiciones escandalosas.

- El Papa puede por justas causas cometer jurisdiccion Eclesiastica á un Secular, ibidem.
23 Refierense dos casos en que fueron echados de las Indias dos Religiosos por Sermones escandalosos, y sobre la venia, que el Predicador hace al Obispo, y Real Audiencia.
24 Cédula, en que se refiere el tiento, con que en esto se debe proceder.
25 Doctrina de Christo, y de San Pablo sobre el modo de predicar.
26 Lo que el Concilio de Trento manda sobre esto.
27 Canon del Concilio Limense sobre lo mismo.
28 Leyes de partida sobre lo mismo.
29 Si el Prelado requerido no lo castigare, lo podrá hacer el Juez Real.
30 El Rey puede llamar por la misma razon á los Prelados Eclesiasticos, è Regulares, y las Audiencias, y num. 31.
31 Ordenanza de Granada sobre lo mismo.
32 Fuera de estos casos se debe atender mucho á los Prelados Eclesiasticos, y Predicadores.
33 Puede ser hecha informacion de los excessos que dieron motivo á la expulsion, solo para dar cuenta á su Mag. y á la Sede Apostolica, y que conste de los motivos, que buvo para ello, y no se incurra en la Bula de la Cena.
34 Ley de partida en terminos de Abades sujetos al Papa.
35 Clementina, en que se manda hacer informacion contra Nuncios Apostolicos.
36 Y estos procesos informativos, se pueden hacer contra Prelados, y Obispos, y con que limitacion.
37 Carta á la Audiencia de Guathemala para hacer informaciones contra Clerigos, que hacen agravio á los Indios, y Cédulas sobre ello.
38 Estos procesos se deben embtar con el sugeto desterrado, ibidem.
39 Y de los que hacen fuerza á las mugeres, è hijas de los Indios, allí.
40 Del Clerigo, è Frayle, que trata, y contrata por mano de seglar, su castigo allí.
41 Quando el Prelado no castiga á su Religioso, se encarga á el Ordinario Eclesiastico su castigo.
42 Ley del Derecho Comun, que alude á esto en causas contra Soldados.
43 Todos los Magistrados de las Indias están obligados á dar cuenta á su Mag. de todo lo que passa en su Reyno, y aun otros sugetos particulares, que tienen orden para ello.
44 El Secular culpado en motin, è traicion, aunque se haga Eclesiastico se puede contra él por la Justicia Ordinaria Real.
Del Bbbbb